



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**AUTO No 0752 DE 2021**  
**29-11-2021**



**20212110007524**

*“Por medio del cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida por la Sala de Decisión Civil de Familia del Tribunal Superior de Pereira, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor JHON DIEGO MOLINA MOLINA, en el marco del proceso de selección del Sector Defensa”*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, y en cumplimiento de la orden proferida por la Sala de Decisión Civil de Familia del Tribunal Superior de Pereira y,

**CONSIDERANDO:**

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 20181000002756 del 19 de julio de 2018, modificado por el Acuerdo No. 20191000002426 del 14 de marzo de 2019, estableció las reglas del primer concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva cincuenta y cuatro (54) empleos, correspondientes a ochenta (80) empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, Proceso de Selección No. 636 de 2018 - Sector Defensa.

En uso de las facultades conferidas por el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió el Contrato No. 682 de 2019 con la Universidad Libre con el objeto de: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema especial de diecisiete (17) entidades del sector defensa que forman parte de la primera convocatoria del sector, desde la verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles”*, por lo cual conforme a las fechas dispuestas en el cronograma de trabajo, realizó las pruebas escritas el 13 de junio de 2021.

El señor **JHON DIEGO MOLINA MOLINA**, inscrito en el empleo identificado con el Código **OPEC No. 14839** denominado Profesional de Seguridad o Defensa, Código 3-1, Grado 16, fue **ADMITIDO** en el Proceso de Selección y citado para el 13 de junio de 2021 a la aplicación de la Prueba Específica Funcional de Ejecución; sin embargo, **NO ASISTIÓ** a la misma.

El señor **JHON DIEGO MOLINA MOLINA** promovió Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, al considerar vulnerados sus derechos a la salud e igualdad; trámite constitucional asignado por reparto al **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira**, bajo el radicado No. 2021-00118.

Surtido el trámite procesal de la Acción Constitucional, el Juzgado de Conocimiento, mediante Sentencia del 20 de septiembre de 2021, notificada a la CNSC el 24 del mismo mes y año, decidió Tutelar el derecho fundamental solicitado por el accionante; pronunciamiento a través del cual dispuso:

*“(…) Primero: TUTELAR los derechos a la salud e igualdad, invocados por el accionante, señor JHON DIEGO MOLINA MOLINA y las señoras SANDRA MILENA SANTANA GUERRERO, VIVIANA ELIZABETH LEGARDA GELPUD, ELSY MAGALY PORTILLO ERASO, SONIA MARIBEL MENESES LOPEZ y ANA ELCY TAFUR YUSUNGUAIRA, por lo expuesto en la parte motiva.*

*Segundo: Como consecuencia de lo anterior RATIFICAR la medida provisional decretada mediante auto fechado Junio 10 de 2021, aclarada en auto de Junio 16 de 2021 y acatada por las accionadas.*

*Tercero: Se ORDENA a las entidades accionadas, que una vez se reduzca la ocupación de camas UCI del 85%, procedan a programar el examen de las anteriores personas de manera presencial o utilizando cualquiera de las herramientas que ofrece las tecnologías actuales, respetando los protocolos de seguridad física y virtual, con el fin de no incurrir en detrimento patrimonial.*

*Cuarto: SE ORDENA que las personas cobijadas con la medida provisional deberán acatar la decisión que tome las entidades accionadas, respecto de la forma, sitio y fecha de la evaluación.*

*Quinto: No se tutelan los derechos fundamentales de las demás personas vinculadas que no fueron cobijadas por la medida provisional, que deberán a los medios ordinarios que contempla la jurisdicción*

*“Por medio del cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida por la Sala de Decisión Civil de Familia del Tribunal Superior de Pereira, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor JHON DIEGO MOLINA MOLINA, en el marco del proceso de selección del Sector Defensa”*

*Contenciosa Administrativa, para la protección de lo aquí pedido, previo los recursos ante la CNSC. (...)*”

En atención a la orden proferida, se adelantaron las gestiones pertinentes y se procedió a aplicar las pruebas respectivas al señor **JHON DIEGO MOLINA MOLINA** (OPEC 14839) del Proceso de Selección 636 de 2018; a las señoras SANDRA MILENA SANTANA GUERRERO (OPEC 106159), VIVIANA ELIZABETH LEGARDA GELPUD (OPEC 106418), ELSY MAGALY PORTILLO ERASO (OPEC 106746), SONIA MARIBEL MENESES LÓPEZ (OPEC 106765) del Proceso de Selección 637 de 2018 y a la señora ANA ELCY TAFUR YUSUNGUAIRA (OPEC 80800) del Proceso de Selección 632 de 2018.

En uso de las facultades y en atención a la necesidad de garantizar el principio del mérito que debe ser transversal a todos los procesos de selección, la CNSC impugnó la decisión de primera instancia, trámite judicial que por reparto le correspondió a la Sala de Decisión Civil de Familia del Tribunal Superior de Pereira, el cual, en Sentencia del 22 de noviembre de 2021, notificada a la CNSC el 23 del mismo mes y año, falló:

*“(...) Primero: REVOCAR el fallo proferido el 20 de septiembre de 2021 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, en la presente acción de tutela, para en su lugar DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo invocado, por lo indicado en la parte motiva. (...)”*

Al respecto, es preciso traer a colación el pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional<sup>1</sup>, Corporación que en reiterada jurisprudencia, frente al cumplimiento de las decisiones judiciales ha señalado que:

*“(...) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art. 1º) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido (...)”<sup>2</sup>.*

Con el fin de dar estricto cumplimiento a la orden proferida por la **Sala de Decisión Civil de Familia del Tribunal Superior de Pereira**, la CNSC procederá a ordenar a la Universidad Libre, como operador del primer proceso de selección del Sector Defensa, que en atención a sus obligaciones contractuales proceda a dejar sin efectos todas las actuaciones realizadas a favor del señor JHON DIEGO MOLINA MOLINA y de las señoras SANDRA MILENA SANTANA GUERRERO, VIVIANA ELIZABETH LEGARDA GELPUD, ELSY MAGALY PORTILLO ERASO, SONIA MARIBEL MENESES LOPEZ y ANA ELCY TAFUR YUSUNGUAIRA, dentro del Proceso de Selección 624 a 638, 980 y 981 de 2018 - Convocatoria Sector Defensa.

De lo anterior se informará al accionante **JHON DIEGO MOLINA MOLINA** a través del correo electrónico registrado en la inscripción: [jhondiegomolinamolina@hotmail.com](mailto:jhondiegomolinamolina@hotmail.com), a las señoras SANDRA MILENA SANTANA GUERRERO: [sandrasantg@gmail.com](mailto:sandrasantg@gmail.com), VIVIANA ELIZABETH LEGARDA GELPUD: [vivianalegarda17@gmail.com](mailto:vivianalegarda17@gmail.com), ELSY MAGALY PORTILLO ERASO: [magy.ta@hotmail.com](mailto:magy.ta@hotmail.com), SONIA MARIBEL MENESES LOPEZ: [marivel2502@hotmail.com](mailto:marivel2502@hotmail.com), ANA ELCY TAFUR YUSUNGUAIRA: [tegen.anatafur116@casur.gov.co](mailto:tegen.anatafur116@casur.gov.co) y al Coordinador General del Contrato 682 de 2019 suscrito con la Universidad Libre, al correo electrónico [edwin.baron@unilibre.edu.co](mailto:edwin.baron@unilibre.edu.co).

Los Procesos de Selección Nos. 632, 636 y 637 de 2018, Dirección General Policía Nacional, Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y Ejército Nacional, se encuentran adscritos al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

#### **DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Cumplir la decisión judicial de segunda instancia, adoptada por la **Sala de Decisión Civil de Familia del Tribunal Superior de Pereira**, consistente en revocar el fallo proferido el 20 de septiembre de 2021 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, para en su lugar declarar improcedente el amparo invocado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Ordenar por intermedio de la Gerente del Proceso de Selección, a la Universidad Libre, como operador del Proceso de Selección Sector Defensa, que proceda a dejar sin efectos todas las actuaciones realizadas a favor del señor JHON DIEGO MOLINA MOLINA y las señoras SANDRA MILENA SANTANA GUERRERO, VIVIANA ELIZABETH LEGARDA GELPUD, ELSY MAGALY PORTILLO ERASO, SONIA MARIBEL MENESES LOPEZ y ANA ELCY TAFUR YUSUNGUAIRA, en estricto cumplimiento del fallo de tutela emitido por la **Sala de Decisión Civil de Familia del Tribunal Superior de Pereira**.

<sup>1</sup> Sentencias T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 2000, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-832-08

*“Por medio del cual se da cumplimiento a la orden judicial proferida por la Sala de Decisión Civil de Familia del Tribunal Superior de Pereira, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor JHON DIEGO MOLINA MOLINA, en el marco del proceso de selección del Sector Defensa”*

---

**ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar** el presente acto administrativo a la **Sala de Decisión Civil de Familia del Tribunal Superior de Pereira** a la dirección electrónica: [notscfper@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:notscfper@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar** el presente acto administrativo al **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira** a la dirección electrónica: [tutelasj03ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:tutelasj03ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar** la presente decisión a la Universidad Libre por intermedio del Coordinador General del Contrato 682 de 2019, doctor **EDWIN YESID BARÓN NÚÑEZ** a las direcciones electrónicas: [luis.sayer@unilibre.edu.co](mailto:luis.sayer@unilibre.edu.co) y [edwin.baron@unilibre.edu.co](mailto:edwin.baron@unilibre.edu.co).

**ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar** la presente decisión al señor **JHON DIEGO MOLINA MOLINA** a través del correo electrónico registrado en la inscripción: [jhondiegomolinamolina@hotmail.com](mailto:jhondiegomolinamolina@hotmail.com), a las señoras SANDRA MILENA SANTANA GUERRERO: [sandrasantg@gmail.com](mailto:sandrasantg@gmail.com), VIVIANA ELIZABETH LEGARDA GELPUD: [vivianalegarda17@gmail.com](mailto:vivianalegarda17@gmail.com), ELSY MAGALY PORTILLO ERASO: [magy.ta@hotmail.com](mailto:magy.ta@hotmail.com), SONIA MARIBEL MENESES LOPEZ: [marivel2502@hotmail.com](mailto:marivel2502@hotmail.com), ANA ELCY TAFUR YUSUNGUAIRA: [tegen.anatafur116@casur.gov.co](mailto:tegen.anatafur116@casur.gov.co).

**ARTÍCULO SÉPTIMO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 sobre mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Contra el presente Acto no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2021

  
**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**

Revisó: Vilma Esperanza Castellanos Hernández / Catalina Sogamoso.  
Clara Cecilia Pardo Ibagón  
Elaboró: Viviana Franco Burgos.